

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 4 de septiembre de 2026 ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«[A]cceso completo al expediente administrativo relativo a las «Bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir seis (6) plazas de Administrativo, subgrupo C1» y actuaciones conexas, interesando además copia íntegra auténtica e identificación del órgano/unidad responsable».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 12 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Concejal de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«Es fundamental destacar que [REDACTED] ostenta la condición de interesado directo en el procedimiento administrativo sobre el que solicita información.

Dicha condición queda plenamente acreditada por los siguientes hechos:

- Ha interpuesto un recurso potestativo de reposición contra las bases del mencionado proceso selectivo, el cual se encuentra actualmente en fase de resolución.
- Ha presentado una instancia de participación en dicho proceso selectivo. [...]

Tercero.- La información solicitada consiste en el expediente completo de un proceso selectivo que, a fecha de la solicitud y de la presente, se encuentra en tramitación. En concreto, aún no se ha publicado el listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos.

PRIMERO. - MOTIVO PRINCIPAL: INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) no es el cauce procedimental adecuado para el acceso solicitado, al ostentar el reclamante un régimen de acceso específico y prevalente como interesado en un procedimiento administrativo en curso.

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre [...]. En el presente caso, concurren los tres requisitos para la aplicación de este régimen especial:

- Existencia de un procedimiento administrativo en curso: El proceso selectivo está en fase de tramitación.
- Condición de interesado del solicitante: Acreditada por su recurso de reposición y su activa participación, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- La información solicitada se integra en dicho procedimiento: Se solicita el expediente completo.

Por tanto, el derecho de acceso del reclamante se rige por el Artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015. Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (sirva de ejemplo la resolución adjunta), el interesado tiene una vía específica de acceso que desplaza la aplicación de la LTAIBG.

En consecuencia, procede la inadmisión de la reclamación por inadecuación del procedimiento, al no ser competencia de ese Consejo resolver sobre el derecho de acceso de un interesado a un expediente en curso, que debe ejercerse ante el órgano que tramita el procedimiento y, en su caso, en la vía contencioso-administrativa ordinaria».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 27 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 27 de noviembre de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la petición de información relativa al acceso al expediente completo de las «*Bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir seis (6) plazas de Administrativo, subgrupo C1*» de la que el reclamante no ha recibido respuesta.

El reclamante solicitó acceso al citado expediente en fecha 25 de agosto de 2025, volviendo a reiterar la solicitud en fecha 4 de septiembre de 2025. Asimismo, en su solicitud de acceso a la información, también solicita «*certificación del silencio administrativo producido respecto del recurso potestativo de reposición presentado el 08/07/2025*».

Sentado el objeto material de la reclamación, procede señalar que la petición de información se refiere a un procedimiento selectivo en curso en el que la persona reclamante ostenta la condición de interesada al haber presentado instancia de participación en dicho proceso selectivo.

Estas circunstancias son determinantes de la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019. Así lo ha puesto de manifiesto el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón al señalar en su escrito de alegaciones que la solicitud del reclamante cumple con el triple requisito para aplicar la disposición adicional primera, esto es, que se trate de un procedimiento administrativo en curso, que se soliciten documentos que se integran en el mismo y que quien los solicita tenga la condición de persona interesada en el procedimiento.

Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «*tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho del interesado a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, el reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser inadmitida porque la petición de información considerada se refiere a un procedimiento administrativo (de selección de personal) en curso y en el que el reclamante tiene la condición de interesado, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24